

DIRECCIÓN.—ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Ordenando á los súbditos españoles guarden la más estricta neutralidad en la guerra entre los Estados Unidos y Austria-Hungría.—Página 598.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos autorizando la adquisición por subasta pública, de papel de tina de primera clase con marcas de agua, y papel blanco de tina de segunda clase, para las labores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el próximo año 1918.—Página 588.

Otro ídem íd. íd. de papel blanco continuo para la elaboración de timbres engomados en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el próximo año 1918.—Página 588.

Otro ídem íd. íd. de goma y gomelina inglesa para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el próximo año 1918.—Página 588.

Otro ídem íd. íd. de cartones de diferentes tamaños para las labores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el próximo año 1918.—Página 588.

Otro ídem íd. íd. de bramante para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el próximo año 1918.—Página 588.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, sin las formalidades de subasta ó concurso público, la elaboración y suministro de cerillas con respa de amorfo (sistema sueco) por la Fábrica de fósforos de Barcelona.—Página 588.

Ministerio de Estado:

Reales órdenes autorizando el funcionamiento de las Juntas Consulares en Saffi y Sidí-Bel-Abbés.—Páginas 588 y 589.

Ministerio de Hacienda:

Real orden (rectificada) disponiendo que el actual personal temporero, no eventual, del servicio del Catastro, que al tomar posesión de sus destinos los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares administrativos del referido servicio tenga que cesar en el desempeño de sus puestos, sea incluido entre los escribientes auxiliares á que alude la Real orden de 20 de Octubre último, sujetándose en todo á las prescripciones que dicha Real orden enumera.—Página 589.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden ordenando continúe en vigor para todos los efectos administrativos el Real decreto de 13 de Enero de 1916, por

el que se autorizaba, por comisión del Ministro de este Departamento, al Director general de Correos y Telégrafos, para el acuerdo y firma, con el carácter de Real orden, de los expedientes que se mencionan, aprobación de las subastas y adjudicación de servicios, salvo el caso que se indica, y para decretar reformas en los servicios de transportes, líneas y oficinas, cuando el gasto no exceda de 25.000 pesetas.—Página 589.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas artes:

Real orden aprobando las oposiciones anunciadas á turno libre para proveer la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Almería, disponiendo se expida el nombramiento á favor de don Severino Rodríguez Salcedo.—Página 589.

Otra nombrando, en virtud de oposición libre, Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Almería á D. Severino Rodríguez Salcedo.—Página 589.

Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso previo entre Catedráticos la provisión de la Cátedra de Geografía general y de Europa, Geografía especial de España é Historia Universal del Instituto de Soria.—Página 589.

Otra ídem se anuncie á oposición en turno libre las plazas de Profesores numerarios de Geografía (cuatro cursos) de las Escuelas Normales de Maestros de Cáceres y Orense.—Páginas 589 y 590.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se autorice el gasto de 67.000 pesetas, á justificar, para atender á los que ocasionen durante el mes actual los reconocimientos de terrenos, estudios de Colonias por el personal técnico y peonaje que en los mismos se utilice, tutela y patronato de las Colonias agrícolas que se mencionan.—Página 590.

Otra creando una Comisión de intervención en la explotación del ferrocarril de La Robla á Luchana.—Página 590.

Otra disponiendo no se admita la facturación de carbones minerales con destino á embarque en arsenas, muelles ó cargaderos concedidos á particulares que apliquen tarifas que no hayan sido aprobadas por este Ministerio.—Página 590.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Circular á los Decanos de los Colegios Notariales para que comuniquen á los Notarios que de toda acta que extiendan para hacer constar la existencia de un testamento ológrafo, remitan al Decanato un parte que exprese los particulares que se mencionan.—Página 591.

Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad que se indican.—Página 591.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 591.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 592.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican á las oposiciones, turno de Auxiliares, á una Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Las Palmas.—Página 593.

Idem haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican á las oposiciones anunciadas para proveer dos Cátedras de Derecho civil español, común y foral, vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 593.

Idem á concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografía é Historia, vacante en el Instituto de Soria.—Página 593.

Idem haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican á las oposiciones á las plazas de Profesores de término de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte, de las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid y Logroño, y la agregada de Almería.—Página 594.

Idem íd. íd., los aspirantes que se indican á las oposiciones á la plaza de Profesor de término de Economía y Legislación industrial y Geografía industrial, de la Escuela Industrial de Jaén.—Página 594.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Resolviendo el recurso de alzada interpuesto por la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España contra providencia del Gobernador civil de Granada de 21 de Octubre de 1916, que le impuso una multa de 250 pesetas.—Página 594.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Compañía del Gramófono, Compañía Transatlántica y Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de las operaciones practicadas por esta Dirección General en el mes de Octubre del corriente año.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 15 y 16.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

Habiendo comunicado el Señor Embajador de los Estados Unidos de América que el 7 del corriente el Congreso aprobó una resolución, que ha sido firmada el mismo día por el Presidente, declarando que existe guerra entre los Estados Unidos y Austria-Hungría, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las Leyes vigentes y á los principios del Derecho internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieran cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de Diciembre de 1917.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la adquisición por subasta pública de papel de tina de primera clase, con marcas de agua, para las labores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el próximo año de 1918, aprobando al efecto el correspondiente pliego de condiciones.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la adquisición por subasta pública de papel blanco de tina de segunda clase, para las labores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el próximo año de 1918, aprobando al efecto el correspondiente pliego de condiciones.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la adquisición, por subasta pública, de papel blanco continuo para la elaboración de timbres engomados en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el próximo año 1918, aprobando al efecto el correspondiente pliego de condiciones.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la adquisición, por subasta pública, de goma y gomelina inglesa para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el próximo año 1918, aprobando al efecto el correspondiente pliego de condiciones.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la adquisición por subasta pública de cartones de diferentes tamaños para las labores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el próximo año de 1918, aprobando al efecto el correspondiente pliego de condiciones.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la adquisición por subasta pública de bramante para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el próximo año 1918, aprobando al efecto el correspondiente pliego de condiciones.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el Consejo de Estado en pleno, y como caso comprendido en el párrafo sexto del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para contratar sin las formalidades de subasta ó concurso público, la elaboración y suministro de cerillas con raspa de amorfo (sistema sueco) por la fábrica de fósforos de Barcelona, de la cual está encargado D. Juan Bargañó y Mongade, en la cantidad que se considere necesaria para el consumo público.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES ORDENES

Visto el despacho de usted número 96 de 27 de Noviembre último, en que da cuenta de la constitución, con arreglo á las disposiciones vigentes, de la Junta Consular de reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 503 del correspondiente Reglamento, se ha dignado autorizar el funcionamiento de dicho organismo.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1917.

EL MARQUÉS DE ALHUCEMAS.
Señor Cónsul de España en Saffi.

Visto el despacho de usted número 90 de 4 del actual, en que da cuenta de la constitución, con arreglo á las disposiciones vigentes, de la Junta Consular de reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 503 del correspondiente Reglamento, se ha dignado autorizar el funcionamiento de dicho organismo.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1917.

EL MARQUÉS DE ALHUCEMAS.

Señor Cónsul de España en Sidi-Bel-Abés.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido errores de fechas al insertar en la GACETA de ayer la siguiente Real orden, se publica á continuación debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención á la permanencia de las funciones encomendadas al personal que con el inadecuado nombre de temporeros se halla adscrito á diferentes oficinas de este Ministerio, la Real orden de 20 de Octubre último, autoriza á que aquel personal figure, mediante los requisitos marcados en la misma Real orden, y con la denominación de «escribientes auxiliares», á continuación del personal administrativo. Existe en el servicio del Catastro un número de temporeros cuyo carácter permanente sancionó la Real orden de 26 de Noviembre de 1913, y sin embargo, por la organización dada al Cuerpo de Auxiliares administrativos de aquel servicio en el Real decreto de 10 de Septiembre último, se hallan amenazados de la privación de sus destinos—en los que tienen demostrada su aptitud—tan pronto como dicho Cuerpo se constituya. No es justo desatender las repetidas súplicas de tan modestos empleados en respetuosa demanda de una disposición que les ponga á cubierto de cesantía imotivada; y como su carácter de permanentes está reconocido, según queda dicho, por la Real orden de 26 de Noviembre de 1913, es de equidad aplicarles los beneficios que la también citada Real orden de 20 de Octubre último otorga á los que se hallan en igual caso. Y no sólo es de equidad, sino de ley, ya que donde hay la misma razón debe imperar idéntica norma legal.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que el actual personal temporero, no eventual, del servicio del Catastro, que al tomar posesión de sus destinos los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares administrativos del referido servicio tenga que cesar en el desempeño de sus puestos, sea incluido entre los escribientes auxiliares á que alude la Real orden de 20 de Octubre último, sujetándose en todo á las prescripciones que dicha Real orden enumera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1917.

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En Real decreto de 13 de Enero de 1916 se dispuso que el Director general de Correos y Telégrafos quedase autorizado, por comisión especial del Ministerio de la Gobernación, para el acuerdo y firma, con el carácter de Real orden, de los expedientes sobre licencias temporales, ascensos, reingresos, nombramientos, comisiones y correctivos reglamentarios, excepto el de separación, referentes á los funcionarios de todas clases de ambos Cuerpos, cuya categoría sea inferior á la de Jefes de Administración; para la aprobación de subastas y adjudicaciones de servicios cuando no se haya suscitado protesta sobre su validez á la procedencia de la adjudicación, y para decretar, con arreglo á las leyes vigentes, reformas en los servicios de transportes, líneas y oficinas, cuando el gasto que estas medidas produzcan no exceda de 25.000 pesetas. Esta Soberana disposición, que, no obstante los términos concretos en que está adoptada, fué aclarada por Real orden de 9 de Julio del año actual, en la que por considerarse que aquella autorización constituye una delegación de atribuciones por parte del Ministro de la Gobernación, se estima pertinente que debe ser ratificada en toda ocasión de cambio de personas, para que pueda ejercerse con plena autoridad, justifica ahora la referida ratificación; y, al efecto, me complazco en significarle que S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado ordenar continúe en vigor el expresado Real decreto para todos los efectos administrativos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1917.

BAHAMONDE.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, aprobar las oposiciones anunciadas á turno libre, para proveer la Cátedra de Lengua y Literatura Castellana del Instituto general y técnico de Almería, disponiendo se expida el nombramiento correspondiente en la forma reglamentaria, á favor de D. Severino Rodríguez Salcedo, propuesto por el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición libre, Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Almería, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la ley, á don Severino Rodríguez Salcedo, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870 á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie la provisión de la Cátedra de Geografía general y de Europa, Geografía especial de España, Historia de España é Historia Universal, del Instituto general y técnico de Soria, al turno de concurso previo, entre Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se anuncien á oposición, en turno libre, las plazas de Profesores numerarios de Geografía (cuatro cursos), de las Escuelas Normales de Maestros de Cáceres y Orense, dotada cada una con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

2.º Que de acuerdo con la propuesta del Consejo de Instrucción Pública, se nombre el siguiente Tribunal:

Presidente.

D. Eloy Bullón y Fernández, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Ricardo Bertrán Rózpide, Académico de la de la Historia.

D. Alfonso Retortillo y D. Godofredo Escribano, Profesores numerarios de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, y

D. José Hernández Reigón, competente, Doctor y Maestro Normal.

Suplentes.

Académico, Excmo. Sr. D. Antonio Blázquez.

D. Sebastián Serrano y D. José Durán y Alonso, Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros de Sevilla y Pontevedra, respectivamente.

Competente, D. Claudio Sánchez Albornoz.

3.º Que los que deseen tomar parte en las oposiciones habrán de presentar en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia justificando documentalmen- te su derecho á tomar parte en la convocatoria.

4.º Que á dichas instancias, y dentro del improrrogable plazo se habrán de acompañar los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento justificante de ser español y mayor de veintiún años.

b) Certificación del Registro central de penados, justificante de no hallarse incapacitado para ejercer cargo público.

c) Los que se presenten á estas oposiciones habrán de acompañar el título de Maestro normal ó el superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, ó el de Licenciado en Letras, con certificación de tener aprobadas en una Escuela Normal ó en la de Estudios Superiores del Magisterio ó en la Universidad Central las asignaturas de Pedagogía ó Historia de la Pedagogía.

d) La presentación de los títulos profesionales requeridos en el apartado anterior pueden ser sustituidos con la del testimonio notarial de los mismos ó con la de la certificación de haber aprobado los ejercicios del grado.

e) Podrán los aspirantes presentar además los documentos que estimen convenientes para acreditarles sus méritos ó servicios estimables por el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Visto un oficio del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior de fecha 30 de Noviembre último, en que solicita se libre la cantidad de 67.000 pesetas para atender á los gastos que ocasionen durante el presente mes de Diciembre los reconocimientos de terrenos, estudios de Colonias para el personal técnico y peonaje que en los mismos se utilice, tutela y patronato de las Colonias Els Plans, Sierra de Salinas y El Puerto, ó instalación de las Colonias de Algaída, Caulina, La Alquería, Carracedo, Monjó, Cabo de Salinas y Cerrillo Verde y Valdecarneros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice el expresado gasto, debiendo expedirse el correspondiente libramiento, á justificar, de 67.000 pesetas á favor de los señores Vocal-Interventor de la Junta Central, D. Francisco Mora

Méndez, y Depositario de la misma don Cándido Padilla, con cargo al capítulo 12, artículo y concepto únicos del vigente presupuesto de este Ministerio, cuya cantidad no ha de ser invertida ni en todo ni en parte en ningún servicio de los que deban ser objeto de contrata, según previene el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Diciembre del mismo año, debiendo justificarse su inversión en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1917.

ALCALÁ-ZAMORA.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con la propuesta del Delegado Regio de Transportes por ferrocarril, y de conformidad con la Dirección General de Obras Públicas, se ha servido disponer:

1.º Se crea una Comisión de Intervención en la explotación del ferrocarril de La Robla á Luchana, constituida por el Ingeniero Delegado de este Ministerio, como Presidente, un Representante de la Compañía y otro de los mineros que cargan los productos de sus minas en el ferrocarril citado

El nombramiento de Representantes se hará por la Compañía y por los mineros en el plazo más breve posible, á fin de que la citada Comisión pueda quedar constituida el día 25 del corriente mes.

La residencia de la Comisión será Santander, pudiendo además reunirse en el sitio en que convoque su Presidente.

Si los Delegados de los mineros y de la Compañía no concurren á la citación del Ingeniero Delegado, éste podrá por sí adoptar las resoluciones que estime oportunas.

2.º La Comisión ordenará la distribución del material que diariamente haya de efectuar la Compañía fijando el mínimo de éste.

En dicho reparto se comprenderá también los carbones necesarios para el abastecimiento de la Compañía.

3.º La Comisión impedirá la rotulación de sus vagones á la Compañía, salvo en casos especiales, previo conocimiento y acuerdo del Delegado Regio de Transportes.

4.º La Comisión propondrá al Delegado Regio de Transportes la forma detallada en que debe realizarse la distribución á que se refieren los números anteriores.

5.º La Compañía en un plazo de veinte días, á contar desde la fecha, presen-

tará á la Comisión de Intervención un cuadro de marcha de trenes para servir un tráfico diario mínimo de 2.000 toneladas.

A dicho cuadro se acompañará el estudio de servicio de máquinas para hacer los trenes en doble tracción en las secciones que el perfil de la línea lo requiere, y movimiento de vagones, y el número de unas y otros necesario para desarrollar el citado tráfico contando con la instalación de cruzamiento de trenes que fuesen precisas al efecto.

El citado estudio de servicio comprenderá también los trenes correos y mixtos que en la actualidad circulan.

6.º La Comisión propondrá al Delegado Regio de Transportes las ampliaciones de instalaciones, aumento de personal y cuantas medidas estime deban adoptarse para lograr el aumento de tráfico en la línea.

7.º El Ingeniero Delegado, de acuerdo con el Director del puerto de Santander y con la Compañía del Norte, fijará el orden de circulación de trenes en la sección de Mataporquera á Santander, en vista de los barcos que acudan á dicho puerto para el embarque de carbón.

8.º Queda prohibida la facturación al empalme de La Robla y á Bilbao, para embarque con destino á otros puertos de vagones aislados ó trenes completos sin autorización expresa de la Delegación Regia de Transportes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1917.

ALCALÁ-ZAMORA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar el encarecimiento de los carbones, por la aplicación de tarifas de embarque en los puertos, que no correspondan á la importancia de los servicios prestados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que no se admita la facturación de carbones minerales con destino á embarque en dársenas, muelles ó cargaderos concedidos á particulares que apliquen tarifas que no hayan sido aprobadas por este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1917.

ALCALÁ-ZAMORA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Introducido el testamento ológrafo en nuestra legislación por el Código Civil, con las únicas solemnidades de la forma escrita autógrafa, fechado y firmado por el testador, ya que la Ley de 21 de Julio de 1904 suprimió la circunstancia del papel sellado del año del otorgamiento, ha sido objeto la referida forma de testar de impugnaciones muy fundadas por el temor racional de su probable sustracción ó la facilidad de hacerlo desaparecer, puesto que, generalmente, los otorgantes aprovechan, además de las condiciones favorables á la sencillez y á la libertad plena, el secreto que permite guardar el testamento ológrafo, con riesgo á veces del conocimiento de su existencia.

Nuestra Ley no autoriza que la libre acción del testador pueda coartarse, exigiendo el depósito obligatorio del testamento ológrafo en poder de un funcionario público ó de un tercero, acaso porque el legislador temió quebrantar el secreto absoluto ó la libertad de los otorgantes, pero sí preve en el artículo 690 del Código Civil el caso de que se haya depositado en tercera persona, conminando á ésta con la responsabilidad de daños y perjuicios si no presenta el testamento al Juzgado dentro de los diez días siguientes á aquel en que tenga noticia del fallecimiento del testador, y en el artículo 736 impone al Agente diplomático ó consular en cuyo poder hubiere depositado un español su testamento ológrafo, la obligación de remitirlo al Ministerio de Estado.

El depósito voluntario del testamento ológrafo es un medio válido para que se tenga noticia de su existencia, sobre todo si el depositario es un funcionario del Notariado, que por el solo hecho de pertenecer á este digno Cuerpo, tiene garantía y responsabilidad profesionales, pero sin necesidad de que el testador se desprenda de su testamento ni le queden mermadas sus facultades de revocarlo, ó aun hacerlo desaparecer si quisiera, el Real decreto de 27 de Septiembre de 1899, posterior por tanto al Código Civil, facilita un medio en el apartado B de su artículo 3.º, de que se puede demostrar la existencia de los testamentos ológrafos sin que se quebrante el secreto ni se conozca su contenido: este medio es la inscripción en el Registro de actos de última voluntad de los referidos testamentos, si los otorgantes lo desean, y lo hacen constar por medio de acta notarial en que se expresen la fecha y lugar del otorgamiento y las demás circunstancias personales que determina el artículo 4.º del mismo Real decreto.

El Registro general de actos de última voluntad ha entrado á formar parte de nuestra vida civil, y con la sola noticia del otorgamiento de esta clase de actos, ha revelado en multitud de ocasiones la existencia de instrumentos *mortis causa* totalmente desconocidos por los interesados en determinadas herencias y ha evitado que éstas se distribuyan y adjudiquen en virtud de títulos que estaban revocados por otros posteriores.

Además el testamento ológrafo, por la propia naturaleza de la libertad y secreto en el otorgamiento, tiene el peligro de

ser conocido tardíamente, cuando ya no tenga eficacia, ya por haber pasado el plazo de validez establecido en el artículo 689 del Código Civil, ó porque aun descubierto antes de este tiempo puede serlo después de haber inscrito sus derechos los terceros adquirentes en las condiciones que determina el párrafo segundo del artículo 23 de la novísima ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909.

Con el procedimiento de levantar acta notarial de la existencia de un testamento ológrafo, á instancia del testador; la incorporación de dicha acta al protocolo, á tenor del artículo 187 del vigente Reglamento para la organización y régimen del Notariado, y la noticia ó parte que el Notario autorizante ha de transmitir al Decanato, y éste á la Dirección General para su inscripción en el Registro general de actos de última voluntad, se tiene un elemento de comprobación de la existencia de tales testamentos, y con más seguridad si se hace la indicación del lugar en que tal documento se deposita; todo ello sin quebrantar el secreto, puesto que tienen este carácter el protocolo,

conforme al artículo 207 del citado Reglamento, y el Registro referido, según el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 y el 5.º del de 27 de Septiembre de 1899, aparte de que el contenido del testamento permanecerá absolutamente desconocido.

Y habiendo surgido algunas dudas acerca de los requisitos que debían contener los partes de las actas de referencia,

Esta Dirección General ha acordado poner en conocimiento de V. I., para que á su vez lo comuniqué á los Notarios de ese Colegio, que de toda acta que se extienda para hacer constar la existencia de un testamento ológrafo, se remitirá al Decanato un parte que exprese solamente la fecha y lugar del otorgamiento, nombres y apellidos de los otorgantes, su estado, naturaleza y vecindad, nombres de los padres y nombre y apellidos del Notario autorizante.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1917.—El Director general, Salvador Raventós. Señor Decano del Colegio Notarial de ...

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Mora de Rubielos.....	Zaragoza....	4. ^a	Regla 3. ^a del citado artículo	1.125
Calahorra.....	Burgos.....	4. ^a	Idem.....	1.250
San Martín de Valdeiglesias.....	Madrid.....	4. ^a	Idem.....	1.125
Mibadeo.....	Coruña.....	4. ^a	Idem.....	1.125
Gaucín.....	Granada.....	4. ^a	Idem.....	1.125
Cheiva.....	Valencia.....	4. ^a	Idem.....	1.000
Potes.....	Burgos.....	4. ^a	Idem.....	1.000
Torrejón de Ardoz.....	Burgos.....	4. ^a	Idem.....	1.250
Grandas de Salime.....	Oviedo.....	4. ^a	Idem.....	1.000
Granadilla.....	Las Palmas..	4. ^a	Idem.....	1.000
San Sebastián de la Gomera.....	Las Palmas..	4. ^a	Idem.....	1.000
Puerto de Cabras.....	Las Palmas..	4. ^a	Idem.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Diciembre de 1917.—El Director general, Salvador Raventós.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, de diez á doce de la mañana, y de una á cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 18 de Diciembre de 1917.

Montepío Militar, de la S á la Z. Montepío Civil, de la D á la G. Soldados.

Día 19.

Montepío Militar, de la A á la C. Montepío Civil, de la H á la M. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

Día 20.

Montepío Militar, de la D á la G. Montepío Civil, de la N á la Z. Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

Día 21.

Montepío Militar, de la H á la M. Jubilados. Tenientes. Marina.

Día 22.

Montepío Militar, de la N á la R. Montepío Civil, de la A á la C. Sargentos. Cabos. Plana Mayor de tropa. Césantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 22.

Cruces (de diez á doce de la mañana).

Días 24 y 26.

Altas. Extranjero. Supervivencias. Todas las nóminas sin distinción.

Día 2 de Enero de 1918.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existen-

Ola y estado expedición por los dichos municipales del distrito á que pertenezca, desde el día 13 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciban otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante recibo, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos Contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución Industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 14 de Diciembre de 1917.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por los señores Cura párroco y Alcalde pedáneo de Treguajantes, los cuales, en concepto de patronos de la fundación instituida en dicha localidad por D.ª Teresa González Pérez, solicitan se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Copia de la escritura otorgada ante el Notario de Sevilla D. Eusebio González de Andía, en 18 de Abril de 1848, por D.ª Teresa González Pérez, en la que consignó que teniendo intención de hacer una obra de caridad y beneficencia pública, fundaba en una casa de su propiedad de Treguajantes, en el local por ella dispuesto al efecto, comprometiéndose á constituir hipoteca para atender al pago de la dotación del Maestro, al reparo de la casa y á la adquisición de los útiles necesarios para la Escuela, á la que podrían asistir, según también se determina en su Reglamento, del que está unida copia, todos los niños de dicha aldea y de los caseríos que se expresan, sin exigirles estipendio alguno; y

2.º Un ejemplar del *Boletín Oficial* de la provincia de Logroño, en el que se in-

scribió la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 11 de Octubre último, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la referida fundación:

Considerando que por razón á ser la ya mencionada Escuela su único objetivo, constituye una verdadera institución de beneficencia gratuita á las que concede exención del aludido impuesto el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del mismo, al estar unidos á lo actuado los documentos para ello exigidos en aquella disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá derecho á disfrutar de igual beneficio, al estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, al reunir todas las condiciones en él exigidas:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que como en ese precepto legal se precisa, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace especial mención de las Escuelas, y además que, según también requiere el precepto legal invocado, únicamente en las necesidades de la enseñanza pueden emplearse los rendimientos de los bienes con que dotó á la institución su fundadora:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las sumas ingresadas por el impuesto, de conformidad con lo resuelto por Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituida en Treguajantes, provincia de Logroño, por D.ª Teresa González Pérez, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución de las cantidades satisfechas por el impuesto, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1917.—El Director general, F. Marin.

Señor Delegado de Hacienda en Logroño.

Visto el expediente incoado por don Juan Palacios, vecino de Logroño, quien como apoderado del patronato de la fundación instituida por D. Juan de la Canal, en Arenzana de Abajo, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de particulares del testamento otorgado en 9 de Mayo de 1606 por don Juan de la Canal, quien dispuso se sacaran 200 ducados de los réditos de los censos que designaba para casamiento de dos doncellas de su linaje, siendo preferidas las huérfanas y más cercanas, y de no haberlas se dieran á doncellas huérfa-

nas costas de Arenzana de Abajo, y si quedare sobrante se sustentase á dos estudiantes pobres de su linaje que no tuvieran con que sustentarse, por ser su voluntad favorecer á los más necesitados; y

2.º Otra copia, también simple y cotejada en forma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Mayo de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la mencionada fundación:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º del artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se concede exención del mismo, previa presentación de los documentos que se determinan que aparecen unidos á este expediente, á las instituciones de beneficencia gratuita:

Considerando que ese carácter tiene, en razón á los únicos objetivos que persigue la referida fundación, siéndole en su consecuencia aplicable ese caso de exención, á la que tendrá igualmente derecho después de la publicación de la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, al estar sus bienes comprendidos entre los que declara exceptuados del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º:

Considerando que así lo demuestra el hecho de darse en ellos todas las condiciones exigidas en ese precepto legal, al estar directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, pues con arreglo á lo que como tal debe entenderse, según lo consignado en esa disposición, dicho carácter tienen los aludidos objetos de la institución, y además, como también exige el invocado precepto, tan sólo en ellos pueden emplearse los rendimientos de los bienes:

Considerando que no es motivo bastante para denegar la exención la preferencia dada por el fundador á las doncellas huérfanas que fueren de su linaje para obtener las dotes de casamiento, así como el estar establecidos únicamente en favor de los estudiantes que reuniesen ese requisito, al exigirles además el de pobreza, por no desnaturalizarse con ello el verdadero carácter benéfico de la fundación:

Considerando, á mayor abundamiento, que la doctrina expuesta está sancionada por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, los que lo fueron por Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1911 y 28 de Julio de 1913, dictadas, respectivamente, en los expedientes de las fundaciones de D. Diego Sarmiento de Valladares, de Madrid, y de D. Alonso de Benavides, de Córdoba:

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, por Real orden de 21 de Octubre de 1913, y que por la de 29 de Julio de 1916 se ha declarado que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituida en Arenzana de Abajo, provincia de Logroño, por D. Juan de la Canal, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución de las sumas ingre-

sadas por el mismo, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Logroño.

Visto el expediente incoado por el Director del Instituto general y técnico de Córdoba en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Fundación Barroso:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada en 5 de Junio de 1915 ante el Notario de Córdoba D. Diego del Río, en la cual los comparecientes hicieron constar que desean perpetuar dicha provincia, el cariño y agradecimiento á su hijo predilecto don Antonio Barroso y Castillo, constante favorecedor de los intereses y progresos de la misma, se abrió una suscripción popular y con su producto, por unanimidad, habíase aceptado la idea de crear en el Real Colegio de la Asunción una beca de alumno interno para jóvenes de la provincia faltos de recursos, estableciéndose en la propia escritura las bases por que había de regirse la Fundación, determinándose se llamaría Fundación Barroso, creándose en el mencionado Colegio la indicada beca, procurando armonizar al otorgarla, entre los que la solicitaren, la aptitud para los estudios con la escasez ó falta de medios para seguirlos, pudiéndose, si dos aspirantes reuniesen iguales méritos, conceder media beca á cada uno y constituyendo su capital en 21.200 pesetas nominales en 15 títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, siendo administrado en todo tiempo por el Director del referido Colegio, atendiendo con sus intereses al pago de las pensiones de la beca ó medias becas concedidas, y

2.º Otra copia, también simple y cotejada en forma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 19 de Octubre último, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la referida Fundación:

Considerando que como pone de manifiesto lo expuesto su único objetivo son las expresadas becas, con las cuales se tiende á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales, teniendo el carácter de benéficas las instituciones que persiguen esa finalidad, según lo que por tal debe entenderse á tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que á esas instituciones les concede exención del impuesto el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, exigiendo para ello aquella disposición la presentación de documentos que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que á igual beneficio tendrá derecho después de la publicación de la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, al estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, por darse en los mismos las condiciones en él determinadas:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que, como en ese precepto legal se exige, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto aludido de 1899, requisito que se da en la fundación, y también el precisado por la ley en dicho precepto de que sólo poderse emplear en las becas los rendimientos de sus bienes:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo declarado en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación Barroso, instituida en Córdoba, sin derecho á devolución por las sumas ingresadas por el impuesto, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1917.—El Director general, Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nombrado el Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, á una Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto general y técnico de Las Palmas,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

D. Pedro Borrás Mouné.
Lorenzo Rico.
Hermenegildo Carvajal, Alonso.
José Sánchez Pérez.
José Sans Ferré.
Joaquín Novella Valero.
Manuel García Miranda Noguero.
José Ventura González.
Francisco León Benito.
Manuel Aurelio Vázquez Beltrán.
José Sánchez Pérez.
Federico Gómez Llueca.
Ladislao Aparicio Fernández.
Enrique Gormenzana Vich.
Luis Gómez Arenas.
José María Carpena y Puche.

2.º Que desde el día que se inserte en la GACETA este anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 11 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones á las dos Cátedras de Derecho civil, espa-

ñol, común y foral, vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, ha sido nombrado por Real orden de 22 de Noviembre último, publicado en la GACETA de 6 del corriente.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que á continuación se expresan, todos los cuales quedan admitidos á la oposición:

D. Gerardo Abad Conda.
Leopoldo García Alas y García Argüelles.
Salvador Salom Antequera.
Ramón Casariego y Casariego.
Manuel María Gaitero Santamaría.
Francisco Candil Calvo.
Luis Lesante Lapazarán.
Manuel González Correa.
José Xirau Palau.
Nicolás Zorrilla Vicario.
Mariano Caro y del Arroyo.
Mariano Azcoiti y Sánchez Muñoz.
Victoriano Nafío Astu.
Adoración Martínez Durán.
José Castán Tobefias.
Mariano Marcial Fernández Rodríguez.
Francisco Marco Pelayo.
Vicente de la Serna y de Mazas.
Ramón de la Rica y Arenal.

3.º Que quedan excluidos de estas oposiciones los señores:

D. Enrique R. Ramos y Ramos y don Luis Porteiro García, por haber presentado sus instancias fuera del plazo legal de la convocatoria; y

D. Hipólito González Rebollar, por no justificar que reúne las condiciones 1.º, 3.º y 4.º que se exigen como necesarias por el Real decreto de 8 de Abril de 1910 en su artículo 6.º

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones á que se refieren los artículos 14 y 15 del expresado Reglamento.

Madrid, 11 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, J. Martínez Ruiz.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Soria la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Geografía é Historia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, para los de la Península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 12 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público que los aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones a las plazas de Profesores de término de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte, de las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid y Logroño y la agregada de Almería, por haber justificado que reúnen las condiciones legales, son los siguientes:

- D. Enrique Navas Escuriel.
Pedro José Barceló y Oliver.
Francisco Marco Díaz-Pintado.
Fernando Alberti y Barceló.
Angel Robles Quintana.
Emilio Orduña Viguera.
Francisco Avilés y Marín.
Gregorio Durán Lillo.
Miguel Guijo Sendrós.
Fernando Cortés Bujía.
Ignacio Pinazo Martínez.
Pedro Collado Fernández.
Fernando Alvarez de Sotomayor.
Eduardo Rojas Vilches.
José Fernando Labrada Martín.
José Sanz Arizmendi.
Manuel González de Agreda.
José Díez Gutiérrez.
Enrique Castilla Martínez.
Dionisio Jordán Infante.
Eugenio Lafuente Castell.
Nicolás Soro Alvarez.
José Albiol y López.
Emilio Calandín y Calandín.
Conrado Sánchez Varona.
Carlos Urtubey y Rebollo.
Mariano Vázquez y Sánchez.
Leovigildo Benito Rodríguez.
José Bermejo Sobera.
Joaquín Fernando Estringana.
D.ª Luisa Botel y Mundi.
D. José Ordóñez Valdés.
Leandro Osoz Lacalle.
José María Tamayo Serrano.
Eduardo Ruiz de Somavía y Arévalo.
Emilio Poy Dalmau.
Joaquín Pallarés y Allustante.
Manuel Mendía Santos.
Mariano Izquierdo y Vivas.
Pascual Isla García.
Félix Lacárcel y Aparicio.
Joaquín Guzmán Domingo.
Carlos López Redondo.
Eulogio Varela Sartorio.
Manuel Angel y Alvarez.
César Alvarez Dumont.
Teodoro Andréu Sentamans.
Antonio Fillol Granell.
Francisco Esteve Botey.
Cecilio López de Veiga.
Juan Moles Ventura, y
José Ramón Zaragoza.

Asimismo son admitidos a las oposiciones a la plaza agregada de Profesor de término de Dibujo Artístico y Elementos de Historia del Arte de la Escuela de Artes y Oficios de Almería, antes citadas, por ser la única que solicitaron, los señores siguientes:

- D. Víctor Orts Cortés.
Enrique Muñoz Vega.
Mauro Ortiz de Urbina y Uribarren.
Angel de la Fuente Sánchez.
Tomás de la Guardia Herrero.
Joaquín Aguado García.
Eduardo Badenes del Sacramento.
Teodoro Fernández Martínez.
Tomás Gutiérrez Larraya.
José Alvarez Lozano.
José Bellver y Delmás.
José Muñoz García.
Antonio Gallegos Calvo.
Valentín Orojas Valles.

D. Francisco Prieto Santos, y Miguel Latas Benedé.

Quedan excluidos:

D. José Díaz González, por no presentar ningún justificante de su capacidad legal.

D. Dionisio Callejo, por no reunir ninguna de las condiciones exigidas.

D. Angel Cerezo y Vallejo y D. Francisco Alonso Vizo, por no acompañar partida de nacimiento ni justificar condición alguna de las que se requieren para estas oposiciones.

D. Manuel Cumbre Casado y D. Saturnino Cicuendez Caniego, por los mismos motivos que los dos últimos.

D. Baldomero Gili Roig, por no justificar ninguna condición, y

D. Francisco Payá Sanchís, por no acompañar documento alguno.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna y haberlo sido ya en la GACETA de 23 de Marzo del corriente año.

Madrid, 13 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace saber que los aspirantes admitidos a las oposiciones anunciadas en la GACETA de 9 de Febrero del corriente año, para proveer la plaza de Profesor de término de Economía y Legislación industrial y Geografía industrial de la Escuela Industrial de Jaén, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, son los siguientes:

- D. Rafael Pina Milán.
Ramero de Sás-Murias.
Mario Jorge y Lorenzo.
Jerónimo Bautista Arista.
Enrique Izquierdo Jiménez.
Francisco Matanza García.
Manuel Cencello de Pineda.
Juan Aranda Blanco.
Cleofás Joaquín Gallardo Rua.
Manuel Gavín Boned.
Joaquín Adsuar Queipo.
José Gascón Sirera.
Rafael López Morcillo.
Luis Medina Jurado.
Alfonso Monge Avellaneda.
Francisco Pousá y Ramos.
Antonio Puig Campillo.
Antonio Ueada Vargas.
Francisco Salazar Leyva, y
Efrén Beltrán Aleixandre.

Quedan excluidos de estas oposiciones:

D. Ramón Altamirano Martín Montijano, por haber retirado la documentación que presentó y renunciado su derecho a tomar parte en las mismas.

D. José Pedrerol y Rubí, por no acompañar los justificantes que acrediten su capacidad legal.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna y haberlo sido ya en la GACETA de 23 de Marzo del corriente año.

Madrid, 13 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—EXPLOTACIÓN

Examinado el recurso de alzada interpuesto por la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España contra la providencia de ese Gobierno de 21 de Oc-

tubre de 1916, imponiéndola una multa de 250 pesetas por el retraso injustificado del tren 17,22 del día 4 de Enero del mismo año:

Resultando que las razones que invoca la Compañía son que el retraso se debió a haber circulado el tren de referencia dentro del período álgido de la huelga de maquinistas y fogoneros que sufrió esa Compañía, y que produjo perturbaciones en el régimen ordenado de la explotación, circunstancias que ese Gobierno no ha admitido como causa de fuerza mayor, en vista de lo dispuesto por Real orden de 26 de Enero de 1916; que la Compañía ha sostenido siempre que la huelga de maquinistas y fogoneros fué para ella un caso de fuerza mayor; que ha entablado contra la referida Real orden el correspondiente recurso contencioso-administrativo, y que no habiendo quedado firme aquella disposición, ese Gobierno no ha debido castigar la supuesta falta, y en último caso ha debido dejar en suspenso toda resolución: hasta que se declare si es ó no caso de fuerza mayor la huelga:

Resultando que el Ingeniero-Jefe de la cuarta división de ferrocarriles, al proponer a V. S. en fecha 10 de Mayo de 1916 la imposición de la multa de que se trata, lo hizo fundándose en que los retrasos del tren fueron debidos al mal servicio de tracción:

Resultando que por la Real orden de 26 de Enero de 1916, a que hace referencia la Compañía, fué desestimada una instancia de la misma elevada a este Ministerio solicitando que se declarase que los retrasos experimentados por los trenes desde el principio de la huelga hasta el día 15 de Diciembre de 1915, se considerasen como debidos a fuerza mayor:

Resultando que interpuesto contra dicha Real orden recurso contencioso por la Compañía de los caminos de hierro del Sur de España, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo resolvió, en 3 de Abril de 1917, absolver a la Administración de la demanda, y dejar firme y subsistente la Real orden citada, y por Real orden de 28 de Mayo del mismo año se dispuso que se cumpliera dicha sentencia:

Considerando que habiendo sido confirmada por el Tribunal Supremo la Real orden de 26 de Enero de 1916, y habiéndose dispuesto su cumplimiento por Real orden de este Ministerio, no cabe más que, ateniéndose a dichas disposiciones, desestimar el recurso de que se trata y confirmar la providencia del Gobernador:

Considerando que aunque se hubiese revocado la referida Real orden y se hubiese declarado como debidos a fuerza mayor los retrasos ocurridos hasta el 15 de Diciembre de 1915, no podría aplicarse tal disposición al retraso penado que tuvo lugar el 4 de Enero de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, y de acuerdo con lo informado por ese Gobierno, se ha servido confirmar la providencia recurrida.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 11 de Diciembre de 1917.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.